

la Agencia Tributaria visualizada en la pantalla del terminal informático.

Sexto. Comprobación de las copias.—Las copias en papel de los documentos electrónicos, emitidas por la Agencia Tributaria, podrán ser objeto de comprobación por terceros mediante el acceso a la página web de la Agencia Tributaria, donde se podrá contrastar la copia en papel con la imagen del documento electrónico existente en el sistema de información de la Agencia Tributaria.

Para acceder al contenido del documento electrónico será necesario entablar comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión en la dirección www.agenciatributaria.es y proceder como sigue:

1.º Seleccionar la opción: Oficina Virtual/ Acceso a los documentos electrónicos.

2.º Teclar el número de identificación fiscal (NIF) y el sello electrónico que figuran en la copia del documento electrónico que se desea comprobar y pulsar en el botón Enviar.

3.º La Agencia Tributaria exhibirá en la pantalla el documento electrónico que se encuentre disponible y responda a la información recibida.

Séptimo. Protección de datos.—La presente Resolución se aplicará con sujeción a lo dispuesto por la legislación de protección de datos de carácter personal, en especial, en lo relativo a los ficheros de carácter personal necesarios conforme con lo dispuesto en la disposición adicional única de la Orden de 16 de octubre de 2002.

Octavo. Aplicación.—La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación.

Madrid, 16 de abril de 2004.—El Director General, Salvador Ruiz Gallud.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

8473 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 222/2004, de 6 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2004.*

Advertidos errores en el Real Decreto 222/2004, de 6 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2004, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 2004, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 5423, en el anexo del Real Decreto, apartado de Administración General del Estado, Personal funcionario, Grupo B, Cuerpos de la Administración del Estado, se debe suprimir la línea que dice: «Practicantes titulares ... 29». En la misma página, en el apartado, Escalas de Organismos Autónomos, donde dice: «Gestión de Organismos Autónomos, especialidad Sanidad y Consumo ... 17», debe decir: «Gestión de Organismos Autónomos, especialidad Sanidad y Consumo ... 46».

En la página 5423, en el anexo del Real Decreto, en el apartado de la Administración General del Estado, Personal Laboral, se añadirá «Ministerio de Ciencia y Tecnología ... 2». En el mismo apartado, donde dice: «Convenio único ... 499», debe decir: «Convenio único ... 497».

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

8474 *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2004, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se califican de escasa relevancia determinadas modificaciones de proyectos constitutivos, estatutos y reglamentos de instituciones de inversión colectiva.*

A efectos de lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y el artículo 9.9 apartados c) y d) del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, se considerará de escasa relevancia y, en consecuencia, no requerirán autorización previa, aunque deberán ser comunicadas posteriormente a la CNMV para su inscripción en los registros correspondientes, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil, cuando se trate de modificaciones de estatutos de sociedades de inversión, las siguientes modificaciones en el proyecto de constitución, estatutos y reglamentos de las Instituciones de Inversión Colectiva:

1.º Fondos de Inversión Mobiliaria.

a) El cambio de denominación, siempre que la CNMV (Dirección General de Entidades) haya expedido una certificación de utilización de la denominación prevista, teniendo en cuenta, para ello, la coherencia de la misma con la política de inversión y otras características del fondo, que no induce a error a los inversores, así como que no coincide con la denominación de ningún otro Fondo de Inversión.

b) Modificación de los distintos sistemas previstos en el artículo 44.2 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, identificación de partidas o coste medio o ponderado, para la determinación del precio de coste de los activos enajenados, siempre que el sistema que se modifica haya sido mantenido a lo largo de, al menos, tres ejercicios completos.

c) Aprobación de textos refundidos.

d) Adaptación a modelos normalizados elaborados por la CNMV, siempre que no alteren la redacción de ningún artículo cuya modificación requiera autorización.

2.º Sociedades de Inversión.

Modificaciones en el Proyecto de Constitución:

a) Modificaciones en la composición accionarial de escasa cuantía que no afecten a las participaciones significativas o aquéllas, en que concurriendo circunstancias excepcionales tales como el fallecimiento o incapacidad sobrevenida de alguno de los socios, su participación sea adquirida por el resto de accionistas que figuren en el proyecto de autorización.

b) Modificaciones en el órgano de administración cuando sean debidas a circunstancias excepcionales tales como fallecimiento, incapacidad sobrevenida, pér-